



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA.
EXPEDIENTE: 2545/25-05-01-1.
ACTOR: *****

Torreón, Coahuila, dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.- VISTOS los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, abierto a nombre de ***** , en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1o.- Con escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 22 de septiembre de 2025, ***** en representación legal de la empresa actora, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio CGRF/GSF/01/2025/32151, emitido el 3 de abril de 2025, por la Gerencia Senior de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en la Ciudad de México, por medio del cual se impuso a la parte demandante una multa en cantidad de \$24,151.22, derivado del incumplimiento de presentación de información correspondiente al segundo cuatrimestre 2022 a que se encuentra obligado, de la cual niega se le haya dado a conocer la constancia de notificación.

2o.- Previo cumplimiento de la actora a requerimiento formulado por la entonces Magistrada instructora, en acuerdo de 9 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se instruyó emplazar a la autoridad enjuiciada para que la contestara.

3o.- Por acuerdo de 11 de noviembre de 2025, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a la actora para que la ampliara.

4o.- En auto de 1 de diciembre de 2025, se tuvo por ampliada la demanda y se emplazó a la autoridad para que la contestara.

5o.- Con proveído de 7 de enero de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se concedió termino a las partes para formular alegatos, habiéndolos rendido únicamente la autoridad enjuiciada.

6o.- No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida la resolución del presente juicio y vencido el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Competencia. El Magistrado Instructor de esta Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, fracciones II y IV, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Existencia jurídica de la resolución administrativa impugnada. La existencia jurídica de la resolución materia del presente juicio ha quedado acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1o., de la citada Ley, toda vez que la parte actora adjunto a su escrito de demanda presentó los documentos en los que consta dicho acto.

TERCERO.- Por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se enfoca al análisis de la causal de improcedencia del juicio,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2545/25-05-01-1.

ACTOR: *****

planteada por la autoridad enjuiciada en las actuaciones del presente contencioso.

Así pues, se procede al estudio en conjunto de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad enjuiciada al contestar la demanda (primera y segunda), en las cuales señala que resulta aplicable en el presente juicio lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; dado que, no se promovió medio de defensa en contra del acto ahora impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 58-2 de la citada Ley en el plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos su notificación, tomando en considerando que la resolución controvertida se le notificó a la demandante por medio del servicio postal el 20 de mayo de 2025; por tanto; por tanto, si la demanda se presentó ante este Tribunal el 22 de septiembre de 2025, resulta que se interpuso de forma extemporánea, siendo lo procedente sobreseer el presente asunto.

Al respecto, en el apartado de "... **HECHOS**" del escrito de demanda, la enjuiciante manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el 2 de septiembre de 2025 sin que mediara constancia de notificación alguna.

Aunado a lo anterior, en el agravio **primero** del escrito de ampliación de la demanda, la actora señaló en lo que interesa, que se violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, dado que la notificación del acto administrativo aportada por la autoridad enjuiciada al contestar la demanda no cumple con las formalidades previstas en el citado precepto; por tanto, deberá declararse su nulidad.

Al contestar la ampliación de la demanda, la enjuiciada plantea de nueva cuenta la causal de improcedencia en estudio y argumentó, que la notificación del acto impugnado se llevó a cabo considerando las formalidades del procedimiento que al respecto establece la fracción I, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

En virtud de las previas manifestaciones, del estudio de las documentales aportadas por las partes en el presente asunto y de la normatividad vigente y aplicable en el caso en concreto, a consideración de este Juzgador, **resultan infundadas las causales** de sobreseimiento planteadas por la enjuiciada por las consideraciones que enseguida se exponen.

En principio, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 33 Reglamento para la operación del Organismo Servicio Postal Mexicano los cuales a la letra disponen:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 134.- *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

[...]

I. *Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

[...]

Artículo 135.- *Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.*

[...]”

Ley del Servicio Postal Mexicano

"ARTÍCULO 42.- *El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.*

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2545/25-05-01-1.

ACTOR: *****

Reglamento para la operación del Organismo Servicio Postal Mexicano

"ARTÍCULO 33.- *En los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y en un plazo de 10 días, contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el Organismo."*

La interpretación conjunta de tales preceptos legales, permite establecer que las notificaciones de los actos administrativos susceptibles de ser recurridos se podrá realizar por **correo certificado**; que en ese tipo de notificaciones surtirá sus efectos el día hábil siguiente en que se hayan practicado y que al practicarlas se entregara al interesado copia del acto administrativo que se notifica; que el servicio de cuse de recibo de envíos consiste en **recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal** y en entregar ese documento al remitente, como constancia y en caso de que no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.

Reglamento que al respecto dispone que, en caso de que el destinatario niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y en un plazo de 10 días, contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente.

Atento a lo anterior, resulta necesario insertar la digitalización de la copia certificada del acuse de recibo de Correos de México de número RI039703606MX, mediante el cual se presume la notificación a la ahora actora del oficio impugnado CGRF/GSF/01/2025/32151 de 3 de abril de 2025, la cual obra en autos del presente asunto a foja 56 (anverso y reverso) por haberla exhibido por el Gerente de lo Contencioso Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en representación del Gerente Senior de Fiscalización de la Coordinación General de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su calidad de autoridad enjuiciada al contestar la demanda, de la que se aprecia:-----

(anverso)



El acuse de recibo previamente digitalizado, que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, por tratarse de un documento público, exhibido en copia certificada por la propia enjuiciada, lleva a considerar a este **Juzgador** como **infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento** en estudio; toda vez que, en la parte de los datos relativos al recibo de conformidad, no se asentó el carácter que ostentó de la persona que recibió el oficio CGRF/GSF/01/2025/32151 impugnado en el presente contencioso.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2545/25-05-01-1.

ACTOR: *****

En efecto, de la digitalización del acuse de recibo de Correos de México de número RI039703606MX, se aprecia que en dicha constancia no se asentó **el carácter que ostentó la persona que firmó de recibo el documento a notificar**, circunstancia relevante en el caso en concreto puesto que, el citado documento estaba dirigido a la persona moral ***** y, si bien no se podía exigir al personal del servicio postal mexicano la obligación de constatar que quien recibió el sobre que contiene el acto a notificar ostentara el carácter de representante legal de la persona moral a quien iba dirigido, resultaba inconcuso que debió asentarse en el acuse en estudio, además del nombre y firma de la persona que recibió de conformidad, el carácter que esta ostentaba para ello, a fin de constatar si efectivamente se trataba del destinatario o su representante legal y solo así, proceder a entregar el sobre que contenía el documento a notificar; lo cual no sucedió en el en el caso en concreto, lo que pone en duda el correcto cumplimiento de lo previsto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, dado que el correo certificado tiene como finalidad garantizar que la pieza postal a entregar sea del conocimiento del destinatario.

Sirven de apoyo a lo anterior las Tesis de Jurisprudencia sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales son de observancia obligatoria por esta Sala en términos del primer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcriben:

Registro No. 163079

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011

Página: 3006

Tesis: XIX.1o.A.C. J/23

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O, EN SU

CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA.- Si, por una parte, del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que en el juicio contencioso administrativo federal pueden practicarse notificaciones personales por correo certificado con acuse de recibo, una vez que las partes o el representante legal señalen domicilio en el territorio nacional y, por la otra, que de la interpretación de los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano deriva que aquéllas deben realizarse únicamente con el destinatario o representante legal, recabándose la firma respectiva en un documento especial que habrá de ser entregado al remitente como constancia, se concluye que, dadas las formalidades que implica esta forma de comunicación, **en el citado acuse deben asentarse el nombre y la firma de la persona a quien se entregó la notificación, así como el carácter con que se ostenta**, para constatar si efectivamente se trata del destinatario, de su representante legal o, en su caso, de la persona autorizada dentro del procedimiento para recibirla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 420/2009. Ramsés Omar Pizana. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretaria: Gabriela Maldonado Esquivel.

Amparo directo 489/2009. Roux del Golfo, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Rubén Darío Silva Saldívar.

Amparo directo 542/2009. Antonio Ortiz Orozco. 10 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretaria: Dafne Barraza García.

Amparo directo 30/2010. José Ángel Frías Rodríguez. 18 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Rubén Darío Silva Saldívar.

*Amparo directo 69/2010. *****. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Luis Soberón Zúñiga.*

En tenor de lo anterior, se concluye que la autoridad demandada fue omisa en entregar el documento impugnado al representante legal de la empresa actora; al haberse violentado el procedimiento previsto en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; toda vez que, no existe la certeza de que el documento a notificar se haya entregado a la representación legal de la empresa actora; pues en el acuse en el que se asentó nombre y firma de la persona que firmo de recibo de conformidad; pero, no se distingue el carácter con que lo hizo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2545/25-05-01-1.

ACTOR: *****

Así pues, al haber señalado la actora en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el 2 de septiembre de 2025 sin que mediara constancia de notificación alguna; correspondía a la enjuiciada la legal notificación del acto controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis número V-P-2As-267 sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año III, número 36 de Diciembre de 2003, página 525 y que a continuación se transcribe:

"CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACIÓN SE AJUSTÓ A DERECHO.-

Tratándose de notificaciones de actos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa, las actas de notificación respectivas gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante la negativa lisa y llana de que la notificación se haya realizado conforme a derecho, corresponde a la autoridad acreditar la legalidad de la notificación. Por tanto, no basta la afirmación de la demandada en el sentido de que las actas de notificación contienen la firma del representante legal de la empresa, sino que es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que una de las firmas contenidas en el acta de notificación corresponde a determinada persona, se requiere del desahogo de otros medios de prueba. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que den convicción al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre los argumentos de defensa de las autoridades procede desestimar tales defensas. (48)

Juicio No. 2051/02-17-03-5/676/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)

PRECEDENTE:

III-PS-II-85

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-784/96/334/95-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de abril de 1997, por unanimidad

*de 5 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.-
Secretario: Lic. Santiago González Pérez.*

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 1997)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 116. Agosto 1997. p. 35"

No obstante lo anterior, este juzgador considera que la autoridad demandada no acreditó en esta instancia haber practicado legalmente la notificación de la resolución impugnada, ya que tal y como lo afirma la parte actora, del acuse de recibo aportado por la autoridad demandada, no se desprende que en tal diligencia se hubiera cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; dado que no se asentó el carácter que ostentó la persona que recibió de conformidad,

En tenor de lo anterior, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado considera que la impetrante fue sabedora de la misma en la fecha en que así lo manifestó en su escrito inicial de demanda, esto es, desde el 2 de septiembre de 2025; de donde resulta que, a la fecha de la presentación de la demanda, no transcurrió en exceso el plazo de 30 días hábiles para previstos para ello en los artículos 13 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, resultan infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad en el juicio al contestar la demanda, en consecuencia, **no es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio respecto de la resolución impugnada.**

CUARTO.- En términos del artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que le permite analizar en primer término aquellas causales de ilegalidad que de resultar fundadas traerían como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se procede al estudio del **tercero** agravio hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda en el que alega esencialmente que la resolución impugnada es ilegal, ya que la misma no contiene firma autógrafa de su emisor, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana.

Con relación a lo anterior, la autoridad demandada,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2545/25-05-01-1.

ACTOR: *****

argumenta que resulta infundado lo manifestado por la actora, dado que se basa en un hecho que no aconteció, debido a que en el presente caso la resolución impugnada fue notificado por correo certificado, por lo que tuvo conocimiento de dicho acto al confesar tácitamente que no contiene firma autógrafa.

La litis propuesta por las partes se centra en determinar si la resolución combatida cumple con el requisito legal de contener firma autógrafa de la autoridad emisora.

A juicio de este juzgador, resultan **fundados** los argumentos expuestos por la actora, y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio, toda vez que ésta no satisface el requisito previsto por el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en lo literal establece:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo."

(El resaltado es propio)

De la transcripción del precepto legal invocado, se desprende que entre otros requisitos que deben contener los actos o resoluciones administrativas que se deban notificar a los particulares, se establece en su fracción V, como requisito mínimo ostentar la firma del funcionario competente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2545/25-05-01-1.

ACTOR: *****

En efecto, de una interpretación que se realice en forma conjunta del artículo 16 constitucional en relación con la fracción V, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que todo acto de autoridad debe ostentar la firma de funcionario competente para emitir el acto, de lo contrario nos encontramos ante un acto que carece de autenticidad e impide acreditar la legitimación del funcionario que supuestamente lo emite.

En efecto, lo medular en el presente estudio, es en relación a que la autoridad **no acreditó que entregó el original de la resolución impugnada con firma autógrafa**, lo cual el actor niega de forma lisa y llana, pues conforme lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que más adelante se transcribirá, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida, por lo que, tratándose de resoluciones administrativas, debe constar **el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa**, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente:

No. Registro: 206,419
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
56, Agosto de 1992
Tesis: 2a./J. 2/92
Página: 15
Genealogía: Apéndice 1917-1995,
Tomo III,
Primera Parte,
Materia Administrativa, tesis 468, página 340.

"FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la

Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad."

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2004-PS en que participó el presente criterio.

Luego entonces, en la especie **no** se acreditó que se hubiere hecho entrega de la resolución impugnada conteniendo firma autógrafa, por lo que resulta evidente que **la autoridad incumplió con la garantía de seguridad jurídica** que prevén los preceptos Constitucionales en comento, **al no haber notificado el acto controvertido conteniendo firma autógrafa.**

Se invoca en apoyo de la determinación alcanzada por este Tribunal, la Tesis cuyo rubro y texto, son los siguientes:

No. Registro: 26,591

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Segunda Sección

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002.

Tesis: V-P-2aS-128

Página: 114

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE CUMPLIÓ CON ESTE REQUISITO.- Si el actor afirma que un documento le fue notificado con firma facsimilar, y la autoridad sostiene que el mismo contenía



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2545/25-05-01-1.

ACTOR: *****

firma autógrafa, siendo que en la constancia de notificación se asienta que al notificado se le entregó el documento original con firma autógrafa, entonces, corresponde al actor en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, exhibir el documento que le fue notificado y no copia fotostática del mismo, ya que de no hacerlo así, debe concluirse que sí se cumplió con tal formalidad.” (16)

Juicio No. 3180/99-11-03-4/399/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

La anterior determinación no viola la Jurisprudencia número 195/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

*Registro No. 171171
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Página: 243
Tesis: 2a./J. 195/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa*

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución

impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Contradicción de tesis 192/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Bertín Vázquez González y Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 195/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Ello es así, en virtud de que en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia transcrita con anterioridad, nuestro máximo Tribunal sostuvo que, si la actora en su demanda de nulidad plantea que la resolución impugnada, no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación resulta apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado; en cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba que estime pertinente, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa, pues en dicha ejecutoria se precisó lo siguiente:

“Con base en esto último, si en un juicio de nulidad el actor aduce que el acto o resolución carece de firma autógrafa y la demandada afirma que es autógrafa a ella corresponde la carga de probar su afirmación.

Lo anterior obedece a que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuera sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2545/25-05-01-1.

ACTOR: *****

medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos.

Esta mayor facilidad de prueba, que en general tiene el hecho positivo, con base en el aludido principio, obliga a quien afirma a presentar u ofrecer el o los medios idóneos.

Es preciso puntualizar que conforme al principio de derecho "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.

Ahora bien, si la parte actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado.

En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar.

No está por demás señalar que en casos como el que se analiza, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora podrá nombrar perito y, de existir discrepancia entre uno y otro corresponderá al Magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia."

Se invoca en apoyo de la determinación alcanzada por este Tribunal, la Tesis cuyo rubro y texto, son los siguientes:

No. Registro: 26,591

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Segunda Sección

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002.

Tesis: V-P-2aS-128

Página: 114

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE CUMPLIÓ CON ESTE REQUISITO.- Si el actor afirma que un documento le fue notificado con firma facsimilar, y la autoridad sostiene que el mismo contenía

firma autógrafa, siendo que en la constancia de notificación se asienta que al notificado se le entregó el documento original con firma autógrafa, entonces, corresponde al actor en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, exhibir el documento que le fue notificado y no copia fotostática del mismo, ya que de no hacerlo así, debe concluirse que sí se cumplió con tal formalidad.” (16)

Juicio No. 3180/99-11-03-4/399/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

Lo anterior, se hace patente en la materialización de la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, identificada con el rubro: I.2o.A. J/3 (10ª, de la Décima Época, con el número: 2020337, cuyo título y texto son del tenor literal siguiente:

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.

La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representar un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **2545/25-05-01-1.**

ACTOR: *****

Amparo directo 661/2018. 26 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 82/2019. Cepsain, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Amparo directo 735/2018. Implementos y Modelos de Construcción, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.

Amparo directo 17/2019. Blitxon, S.A. de C.V. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, página 1073.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VI-J-SS-44

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso. (2)

*Contradicción de Sentencias Núm. 2739/07-11-01-1/y otro/1202/08-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2009)*

Por último, este Instructor en este juicio contencioso administrativo, considera innecesario el análisis de los demás conceptos de impugnación, que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es aplicable al caso igualmente la Tesis No. IV.2o.A.69 A sustenta el criterio sustentado por este Tribunal.

JURISPRUDENCIA No. 68.

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- *Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.*

Revisión No. 1611/79.- Resuelta por unanimidad de 6 votos.- Sesión del 7 de octubre de 1980.

Revisión No. 1206/79.- Resuelta por mayoría de 6 votos y 1 más con los puntos resolutivos.- Sesión del 13 de septiembre de 1979.

Revisión No. 216/79.- Resuelta por unanimidad de votos.- Sesión del 22 de agosto de 1979."

Visible en la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1991, p. 105.

Por último, se considera pertinente señalar que con motivo de la nulidad ahora decretada de la resolución impugnada, la autoridad demandada se encuentra impedida para proceder al cobro coactivo **de dicho crédito fiscal**, al ser declarado este nulo, por los motivos antes señalados dentro del presente contencioso administrativo federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51 fracciones I y IV y 52, fracción II, 58-1, 58-11, 58-12



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **2545/25-05-01-1.**

ACTOR: *****

y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor en este juicio:

R E S O L U T I V O S :

I.- Han resultado **infundadas las causales** de sobreseimiento que hace valer la demandada.

II.- En consecuencia, **no es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio.**

III.- La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

IV.- Se declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente asunto; por los motivos expuestos en el presente fallo.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firman el Así lo proveyó y firma el Licenciado **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud de lo establecido en punto SEGUNDO, fracción II, del Acuerdo **G/JGA/44/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del 29 de octubre de 2025, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien DA FE.-

MARG*.

"El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, el licenciado Manuel Antonio Rangel González, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte-Centro II,

hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo datos y nombre de la parte actora, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste.”